



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela Consulta Incidente Desacato
Accionante	IVAN EDUARDO RODRIGUEZ AGUIRRE c.c. 71591713
Accionada	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co roslyn.cogollo@nuevaeps.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-006-2015-01353-29 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatorio por desacato a sentencia
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 19 de octubre de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la accionada NUEVA EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

El accionante Sr. Iván Rodríguez el 18de septiembre de este año informó al Juzgado de Primera instancia que su EPS le estaba negando el suministro de un complemento dietario y cita con nutriólogo, por lo que estaba desacatando el fallo que le concedió tratamiento integral.

Procedió aquel Despacho a requerir por correo electrónico al representante legal de las accionada EPS para que informara y demostraran las actuaciones desplegadas para cumplir el fallo y en primer lugar obtuvo respuesta en el sentido de que había autorizado el suministro del aludido complemento denominado CENTRUM SILVER, lo cual admitió el accionante como efectivo, pero que aún no le autorizaban la cita con el nutriólogo. Por esto último se requirió nuevamente a la EPS y contestó que estaba adelantando trámites al respecto, pero no allegó la autorización.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra



que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo antes anotado, ante la falta de autorización de la cita por nutriólogo, resulta acreditado que el tratamiento integral a que tiene derecho el actor amparado por fallo de tutela no viene siendo cabal y oportunamente acatado y por ello, queda reiterando su incumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud y en razón de lo cual el enfermo tuvo que acudir a la acción de tutela y al enorme cantidad de incidentes de desacato en procura del amparo constitucional a su derecho a obtener oportunamente servicios de salud que se le vienen negando o dilatando su prestación.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

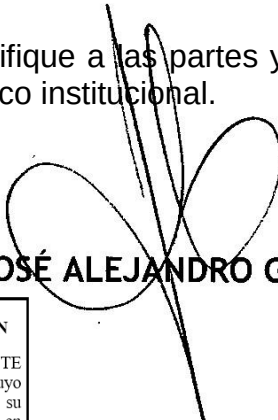
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

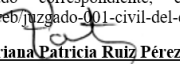
- 1) **CONFIRMAR EL AUTO** objeto de consulta.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant